

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE DENIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000072/2019-J

De: D/ña. XXXX

Procurador/a Sr/a. XXXX

Contra: D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. XXXX

SENTENCIA Nº 12/2020

MAGISTRADA-JUEZ: D/Dª XXXX

Lugar: DÉNIA

Fecha: trece de enero de dos mil veinte

Vistos por SSª Dña. XXXX Magistrado- Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de Denia y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 72/2019 seguidos a instancia de la mercantil DON XXXX representada por Procurador de los Tribunales Don XXXX y con dirección técnica de Letrado Doña Lourdes Galvé i Garrido sustituida por su compañera Doña Marta Esteban Catalán contra WIZINK BANK SA representado por Procurador de los Tribunales Doña XXXX y bajo dirección técnica de letrado Don XXXX sustituido por su compañero Don XXXX ejercitando acción constitutiva de nulidad .

HECHOS

PRIMERO. Por la representación de DON XXXX se formuló demanda de Juicio ORDINARIO solicitando se dictara sentencia por la que

SE DECLARE :

A.) LA NULIDAD del contrato de tarjeta de consumo VISA CEPSA de fecha 14/09/2010

A.1) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR, se declare la

NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O ABUSIVIDAD de la cláusula de fijación de intereses remuneratorio y composición de pagos del contrato.

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagos del contrato.

Y SE CONDENE A LA DEMANDADA A :

1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada con devolución recíproca de tales efectos.

2) pagar los intereses del artículo 576,1 de la LEC.

3) Al pago de las costas procesales.

Alegaba como fundamento de su pretensión que en fecha 14/09/2010 el actor consumidor se hallaba repostando en una gasolinera de CEPSA y cuando estaba en la Caja para abonar el cajero le ofreció suscribir en dicho acto una tarjeta con CITIBANK, ahora la demandada. Que se le dijo que iba a obtener descuentos en gasolinera con CEPSA y que podría empleada para sobrellevar los gastos del hogar, que tendría una línea de crédito y podría pagar en cómodos plazos. Que el actor desconocía el coste final de la financiación. Que se pactó un TAE DEL 26,82% /27,24% según WIZINK, cuotas flexibles efecto revolving, la tasa medida de todos los plazos TAE 7,88% Y tipo de interés legal del año del contrato 4%. NO se dio información clara, solo se dio información verbal, por el cajero de la gasolinera, no hubo informe de riesgo de solvencia por la entidad, ni la capacidad de pago,. Tampoco se han remitido extractos de movimientos ni se ha informado de las variaciones unilaterales del contrato.

SE ha reclamado al servicio de atención al cliente, en septiembre de

2018. La tarjeta se encuentra activa, no obstante el actor abonó todo el capital dispuesto, se abonaban mensualmente unas cuotas pensando que era un aplazamiento del pago, cuando era un crédito revolving sobre el que no se informó.

El contrato es nulo por usurario, el interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, es el 26,82% y TAE último aplicado 27,42% cuando la TAE para créditos al consumo a la fecha del contrato era del 7,88%, siendo desproporcionado según la STS de 25/11/2015.

SE pide también la nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato por no superar el control de transparencia. La tarjeta revolving es producto complejo, y la solicitud de contrato en su día firmada, es ininteligible, y redactado en letra minúscula y el Reglamento de la tarjeta está sin firmar. La cláusula de interés remuneratorio no supera el control de incorporación. La cláusula de comisión por impagos es CGCn8 del Reglamento que remite al Anexo, es abusiva también.

SEGUNDO.: Admitida a trámite la demanda, se emplaza al demandado que comparece y se OPONE.

Alegaba como fundamento de su resistencia que el contrato se celebró por el actor que cumplimentó el impreso de solicitud y lo remitió al Banco. En dicha solicitud estaba incorporado el Reglamento de la tarjeta, , el Banco se puso en contacto con el cliente le explicó las características del producto y remitió a su domicilio la tarjeta. El cliente activo la tarjeta, con disponibilidad del crédito para compras y extracción en cajeros, cada mes el titular recibía un extracto de operaciones, forma de pago, desglose de importe a pagar fecha de adeudo y referencia al tipo de interés. Actualmente el actor ha incurrido en gastos de 28790,1 euros abonando dicho importe a la entidad adeudando actualmente cero euros a la entidad demandada.

Solicita el actor se declare la abusividad de los intereses remuneratorios que están excluidos de dicho control. El interés aplicado no es desproporcionado, según la doctrina del Pleno del TS 25/11/2015 la comparación se ha de realizar es el normal del dinero, la actora dice que es el de crédito al consumo. La tarjeta era revolving pago aplazado, y el Banco de España para este tipo de tarjetas informa que no hay datos antes de 2010, y con el tiempo el Banco de España incluyó una tabla 19.3 y 19.4 tarjetas de crédito de pago aplazado teniendo una horquilla del 12% al 24% anual.

En cuanto a las comisiones por cuota impagada y por exceso de límite son válidas según artículo 3 puntos 1 y 2 de la Orden EHA/2899/2011 si corresponden a servicios efectivamente efectuados y el cliente ha prestado su conformidad, y el actor sabía y aceptó.

La capitalización de intereses no constituye desequilibrio, el anatocismo es elemento esencial para el contrato de tarjeta el impago del interés remuneratorio no abonado genera aumento de crédito es lícito conforme al artículo 317 del Ccom.

La facultad del Banco de modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato es lícita, siempre previa información al cliente.

El actor va en contra de sus propios actos, aceptó las condiciones y han pasado muchos años.

TERCERO: A continuación se señala día para la Audiencia Previa, llegado el día comparecen todos, y no habiendo acuerdo se fija el hecho controvertido y se propone y admite prueba consistente en documental, de interrogatorio y testifical señalando día para la vista de Juicio.

Luego del día comparecen todos, abierto el acto se practica la prueba y tras el resumen de alegaciones finales quedaron los autos sobre mesa judicial con el resultado que obra en el acta fijada en soporte audiovisual.

CUARTO: De conformidad con el artículo 217 de la Lec, resulta acreditado que 14/09/2010 el actor consumidor se hallaba repostando en una gasolinera de CEPSA y cuando estaba en la Caja para abonar el cajero le ofreció suscribir en dicho acto una tarjeta con CITIBANK, ahora la demandada. Que se pactó un TAE del 26,82% y devolución aplazada en cuotas tipo revolving (DOCUMENTO 2 de la demanda y contestación) NO se dio información clara, solo se dio información verbal, por el cajero de la gasolinera, no hubo informe de riesgo de solvencia por la entidad, ni la capacidad de pago. (documental unida a autos). SE ha reclamado al servicio de atención al cliente, en septiembre de 2018. (documento 3 y 4 de la demanda). La tarjeta se encuentra activa, no obstante el actor abonó todo el capital dispuesto, se abonaban mensualmente unas cuotas, el demandado ha pagado cuotas de 20,00 euros por comisión de exceso y cuotas de 30 euros por impago (DOCUMENTO 3 de la contestación).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actora ejercita la acción de nulidad solicita se declare del contrato de tarjeta de consumo VISA CEPESA de fecha 14/09/2010 por usurario.

Como se indica en Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 3 de diciembre de 2013. *“las tarjetas de crédito son aquellas que facilitan la función de pago o cumplimiento de las obligaciones de dinero contraídas con las personas que prestan un servicio o venden bienes mediante la concesión de un crédito al titular de las mismas; en unas ocasiones se trata de tarjetas emitidas por empresas cuyo objeto principal es la emisión y gestión de las mismas (por ejemplo Diner's Club o American Express) y en otras se trata de tarjetas emitidas por entidades de crédito o gestionadas por éstas, siendo la entidad titular de la denominación otra empresa (por ejemplo Master Card o Visa, esta último es la que nos ocupa en la presente) La Comunicación de la Comisión al Consejo CEE de 12 enero 1987 entiende que "una tarjeta de crédito es una tarjeta que permite que su portador se beneficie de una línea de crédito que le permita comprar bienes y servicios hasta un límite preestablecido (derivado de un acuerdo entre el emisor y el poseedor de la tarjeta).Debemos señalar que ya hablemos de un contrato de cuenta de crédito mediante tarjeta , un contrato de tarjeta de débito o un contrato de tarjeta de compra, en todos los casos hablamos de la existencia de un contrato, en su mayor parte atípicos, sometidos a condiciones generales, consensuales, bilaterales, y de ejecución continuada..”*

En el presente caso, las partes pactan por medio del llamado de “Contrato de Tarjeta CREDITO CITIBANK VISA ” Tarjeta VISA CEPESA “ PORQUE TÚ VUELVES” , la concesión de un crédito al titular de la tarjeta , sin limite de credito inicial si bien posteriormente según los extractos se pacto un limite de 16000 euros, con una cuota mensual para devolución del importe utilizado, según resulta del DOCUMENTO 6 de la demanda los extractos de pago, estando acreditado que la tarjeta se encuentra activa, no obstante el actor abonó todo el capital dispuesto, se abonaban mensualmente unas cuotas , el demandado ha pagado cuotas de 20,00 euros por comisión de exceso y cuotas de 30 euros por impago según resulta del DOCUMENTO 3 de la contestacion.

SEGUNDO: La actora ejercita la acción de nulidad por usura, alega que el contrato establece un interés remuneratorio es contrario a la Ley Azcarate pues es del 26,82% TAE y el TJUE lo ha declarado nulo .

El Tribunal Supremo se ha referido a la diferente naturaleza de los intereses moratorios respecto de los remuneratorios afirmando que los primeros no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, añade el Alto Tribunal, *“no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable y que su aplicación tanto sirve para reparar sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa el daño que ha recibido el acreedor, como para constituir un estímulo que impulse al obligado al cumplimiento voluntario ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora.”* (STS 2 de abril de 2001).

También es reiterada la doctrina sobre la aplicación de la ley de usura a los intereses remuneratorios y no así a los moratorios. En el primer caso, de prosperar la declaración de usurario se produciría la nulidad del contrato, con los efectos contenidos en la ley de usura. En el segundo caso podrá solicitarse la nulidad de los mismos en base a su abusividad y la

ley de protección al consumidor y la consecuencia sería la nulidad no del contrato sino de la cláusula que los contiene.

Efectivamente, establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, en cuya virtud "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

En referencia a este precepto existió un desacuerdo jurisprudencial y también doctrinal sobre su interpretación. Una parte de aquella entendió que el precepto se refería a dos tipos de préstamos diferentes: los préstamos usurarios, en atención al interés notablemente superior al normal del dinero, y los préstamos leoninos entendidos como aquellos que eran concedidos en una situación angustiosa que no hubiera sido aceptado en condiciones normales por ningún ciudadano medio. Otro sector doctrinal comprendía que el art. 1 LRU sólo regula un tipo de situación con dos requisitos (objetivo y subjetivo) que debían concurrir de forma acumulada para poder considerar un préstamo como usurario. Así cabe destacar las sentencias del Alto Tribunal de fecha 23 de febrero de dos mil seis, 18 de julio de dos mil doce o la de 22 de febrero de dos mil trece donde afirma que considera el préstamo desproporcionado "*no sólo teniendo en cuenta, como orientativo, el interés legal en aquel tiempo, sino las circunstancias del caso (urgencia, intermediación) que lo hacen manifiestamente desproporcionado*".

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 25/11/2015 ha fijado ya el criterio definitivo "*la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

3.- *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado

usuario , la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley."

Por tanto la nulidad del préstamo basado en la ley de Azcárate solo podrá operar si se dan *"los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*, siendo la carga de la prueba de aquel que lo alega, en este caso la parte demandada.

Centrándonos en el estudio por ello de carácter notablemente superior al normal de dinero y desproporcionado, de nuevo en este aspecto existe una doble interpretación en orden a cual debe ser considerado interés normal del dinero a efectos de efectuar la correspondiente comparación para valorar si es notablemente superior el pactado.

La STS de 02-10-2001 sobre la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero a efectos de considerar si eran o no usuarios, señaló que *"la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal sino con el interés normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia habida cuenta lo dispuesto en el art. 2 sin perjuicio de la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga de la prueba..."* y concluyó afirmando que *"En el supuesto enjuiciado no existen datos relativos al valor del dinero para este tipo, de operaciones de préstamo mercantil a la fecha de su celebración ni que los intereses aquí pactados fueran los habituales de las entidades financieras que no sean ni Bancos ni Cajas..."*. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de dos mil doce.

Como vemos, el contrato se celebró en el año 2010 y ya partimos que en dicho mes de septiembre de 2010 , el tipo habitual en operaciones de activos por entidades de credito era del 7,88% TAE según resulta del DOCUMENTO 8 de la demanda y el interés anual legal era del 4% según resulta del mismo documento , por lo que si el pactado era mas del doble ,podemos afirma que era claramente superior y desproporcionado.

La SAP de Alicante, sección 9ª, de 5 de octubre de 2018 señala : *"el tipo de interés remuneratorio pactado fue del 22'95% TAE. Es cierto que este elemento no es suficiente en sí mismo, pues no debe tenerse en consideración sólo el valor absoluto del tanto por ciento del interés pactado, sino que ha de atenderse a las circunstancias en que se desenvuelve el mercado monetario en la fecha del contrato, siendo el término de comparación el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias en situaciones de riesgo crediticio similares, obteniendo este dato de las estadísticas publicadas por el Banco de España en base a la información recibida de las propias entidades financieras. Esto es, no debe acudir a parámetros de comparación tales como el interés legal del dinero, que aprueba anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o el precio oficial del dinero que pueda marcar el Banco Central Europeo.*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 06/05/2019 remitiéndose a la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25/11/2015 antes indicada : *"En particular, señala el fundamento de derecho tercero de la citada sentencia dictada en Pleno por el Alto Tribunal: "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos*

al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Por tanto, para dilucidar si el tipo de interés pactado en el contrato analizado ha de calificarse como usurario, con las consecuencias jurídicas pertinentes, debe tomarse en consideración el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, obteniendo este dato de las estadísticas publicadas por el Banco de España en base a la información recibida de las propias entidades financieras. "(..) .En consecuencia, el doble de este tipo medio sería del 16,22%, por lo que el TAE pactado en el contrato (22'95%) debe considerarse, conforme a la doctrina jurisprudencial expresada, "notablemente superior al normal del dinero" y, por ello, usurario, con vulneración del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, sin que se haya acreditado la concurrencia de alguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, pues "la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada"...".(..) "Por lo que se refiere al segundo de los requisitos enunciados (que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso), cabe indicar que la entidad financiera no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la estipulación de un interés notablemente superior al normal de este tipo de operaciones."

"En el supuesto enjuiciado el tipo de INTERÉS REMUNERATORIO ESTIPULADO FUE DEL 24,71% O 26,82% SEGÚN LA NATURALEZA DE LA DISPOSICIÓN EFECTUADA CON LA TARJETA. En la fecha de suscripción del contrato (septiembre de 2005) el tipo de interés activo (TAE) aplicado por las entidades de crédito en operaciones de crédito al consumo ascendía al 8,50%. Por tanto, nos encontramos ante un interés notablemente superior al normal del dinero (según la operación realizada con la tarjeta llega a triplicar el interés normal para las operaciones de crédito al consumo en la fecha de suscripción del contrato) sin encontrar justificación en las circunstancias del caso, pues como señala la sentencia citada "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Visto lo anterior, en el presente caso, el interés TAE del 26,82% era claramente superior al normal del dinero, pues como hemos visto el pactado para este tipo de operaciones era del 7,88 % superando en más del triple el previsto para situaciones similares.

Procede la estimación de la primera de las pretensiones del actor.

TERCERO; Se pide se declare B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagos del contrato, sin embargo, esta petición queda subsumida en la anterior, pues declarado nulo el contrato por usura el mismo deviene inexistente con efectos ex tunc y no procede hacer pronunciamiento sobre concreta cláusula al afectar la nulidad al negocio en su integridad, entendiéndose que dicha petición es subsidiaria, dada la redacción del punto 1) del SUPPLICO "Y CONDENE a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada..."

CUARTO: Declarado nulo el contrato por usura se pide se condene al demandado a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada con devolución recíproca de tales efectos.

Efectivamente, esta petición es consecuencia imperativa de la declaración de nulidad, así siendo usurario el interés, conforme al artículo 3 de la Ley Azcarate "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista

devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

En el presente caso, el actor ha restituido todo lo percibido como resulta del Documento 6 de la demanda y DOCUMENTO 3 de la contestacion, si bien, el demandado deberá restituir todo aquello que exceda del capital prestado que tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado debiendo estimar esta pretension, peticion que es conforme pues el articulo 219 de la IEC establece “ *En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.*”.

QUINTO: Se pide se impongan los intereses del articulo 576 de la IEC el cual establece “*Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley.*”.

En el presente caso, la citada suma es ilíquida pues deberá calcularse según lo dispuesto en el articulo 3 de la Ley Azcárate, esto es, determinando todo aquello que abonado por el actor exceda del simple capital dispuesto el cual ya ha sido restituido por el actor por lo que deberá ser previamente liquidado el saldo que el demandado haya de abonar de modo que “*Hasta que no se liquide no se podrá conocer el principal, siendo éste un supuesto en que la iliquidez está en la misma deuda que ha de ser fijada de modo que rige el principio "in iliquidis non fit mora". A partir de la fijación, se devengará el denominado interés procesal, previsto en el articulo 576 de la LEC*” St AP Madrid,de 12-07-2018.

SEXTO: En cuanto a las costas procesales con arreglo al art 394 de la Lec se imponen a la parte cuyos pedimentos se han desestimado. Por todo ello,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda de Juicio ORDINARIO interpuesta por DON XXXX representada por Procurador de los Tribunales Don XXXX y con dirección técnica de Letrado Doña Lourdes Galvé i Garrido sustituida por su compañera Doña Marta Esteban Catalán contra WIZINK BANK SA representado por Procurador de los Tribunales Doña XXXX y bajo dirección técnica de letrado Don XXXX sustituido por su compañero Don XXXX DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de consumo VISA CEPSA de fecha 14/09/2010 por usurario CONDENANDO a la restitución de los efectos dimanantes del contrato esto es, el demandado devolverá al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado al haber ya restituido el actor el capital principal , y una vez liquidado dicho saldo éste devengará en su caso, los intereses del articulo 576 de la LEC , debiendo asimismo abonar la demandada costas procesales devengadas.

Esta resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de APELACION en plazo de VEINTE DIAS a contar desde su notificacion a las partes.

Asi lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en DÉNIA , a trece de enero de dos mil veinte.